

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°016-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°015-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N° 25923-2025, de fecha 26 DE NOVIEMBRE DEL 2025, el administrado EDWIN FLORES LAZO, interpone recurso de Apelación en contra el CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO N°032-2025 EXP.N°22791-2025, del 31 de OCTUBRE del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **06 DE NOVIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, del análisis integral del Expediente Administrativo, así como de los antecedentes normativos y fácticos que obran en autos, corresponde efectuar una evaluación estrictamente jurídica respecto a la legitimidad del administrado que interpone el recurso de apelación, a la luz de la Ley N°27972, la Ley N°27444 y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. En primer término, el artículo 120 del TUO de la Ley N°27444 establece que los recursos administrativos proceden frente a actos administrativos que violen, afecten o lesionen un derecho o interés legítimo del administrado. En ese sentido, la interposición válida de un recurso de apelación exige, como presupuesto indispensable, la existencia de un vínculo jurídico

directo entre el recurrente y el acto administrativo impugnado, sea como titular del derecho afectado o como sujeto legitimado por interés legítimo debidamente acreditado. Asimismo, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se configura como un medio impugnatorio destinado a cuestionar la interpretación de los hechos o la aplicación del derecho, debiendo ser interpuesto por quien ostente legitimidad para obrar dentro del procedimiento administrativo. La doctrina autorizada, representada por Juan Carlos Morón Urbina, es clara al señalar que la autoridad emisora no evalúa el fondo del recurso, pero ello no enerva la obligación del órgano superior de verificar los presupuestos de procedencia, entre ellos, la legitimidad del impugnante.

Que, mediante Informe Legal N° 015-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que el señor EDWIN FLORES LAZO carece de legitimidad para interponer recurso de apelación contra el Certificado de Alineamiento N.° 032-2025, al no ostentar la condición de administrado dentro del procedimiento administrativo ni acreditarse derecho subjetivo o interés legítimo directo que resulte afectado por el acto impugnado. Asimismo, se verifica que la solicitud y emisión del referido certificado se efectuó exclusivamente a pedido de la señora JELITZA PILAR URDAY ZUÑIGA, quien ostenta la calidad de titular registral del inmueble conforme a la información obrante en el expediente administrativo y en los registros de SUNARP.

En tal sentido, al no existir vínculo jurídico entre el recurrente y el predio materia del certificado, ni acreditarse representación legal, copropiedad o afectación directa de su esfera jurídica, corresponde declarar que no ha lugar al recurso de apelación por falta de legitimidad para obrar. En consecuencia, se sugiere poner de conocimiento del recurrente dicha improcedencia mediante comunicación formal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, salvaguardando los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica que rigen la actuación de la Administración Pública.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 015-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edwin Flores Lazo contra el CERTIFICADO DE ALINEAMIENTO N°032-2025 EXP.N°22791-2025, por carecer de legitimidad para obrar y por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Edwin Flores Lazo en su domicilio Urb. Ciudad Satélite Zona Dolores, Calle Guatemala N° 122, Mz M, Lt, 16, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC

578088-573431